



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1577-SPA-983** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el 27 de mayo de 2015, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el maltrato a 1 perro de raza Alaska, al cual presuntamente no le proporcionan alimento (...) se encuentra bajo del peso normal y además se observa notablemente su caja torácica, es encerrado todo el día en un pequeño patio ubicado en la parte frontal de la casa [en Avenida Taxqueña, número exterior 1818, manzana F, casa 32, Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán], no tiene un techo o una casa para animales (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2529-2015 del 02 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1577-SPA-983; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 04 de junio de 2015 y vía estrados el día 17 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2529-2015, el 09 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente observando desde la vía pública el patio con el que cuenta la casa donde se ubica una casa para perros con una colchoneta y un recipiente metálico con croquetas, posteriormente al tocar en el portón fuimos atendidos por una persona del sexo femenino a quien se le informaron los hechos que esta unidad administrativa investiga, mientras esto se realizaba salió del interior de la casa un ejemplar canino de raza Alaska mostrando una condición corporal adecuada a su talla. Posteriormente se nos permitió el ingreso al inmueble donde se pudo observar la conducta del akita con su responsable el C. (...)



la cual es de apego sin signos de temor o estrés, el C. (...) refiere que su perro tiene ocho meses de edad, mostrando un costal de croquetas asimismo el canino tiene acceso al interior de la casa y el espacio con el que cuenta la casa le permite desplazarse sin dificultad, no presenta lesiones físicas (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-2529-2015 del 02 de junio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en Avenida Taxqueña, número 1818, manzana F, casa 32, colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 09 de junio de 2015, se corroboró que en dicho inmueble deambula libremente un ejemplar canino de raza Alaska, talla grande, con un nivel muscular adecuado, el cual cuenta con alimento suficiente para cubrir sus necesidades, por lo que las condiciones físicas, zoonosanitarias y de alojamiento observadas, no representan un detrimento en el bienestar animal; asimismo, el personal actuante, **no constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el animal objeto de la presente investigación, presenta un nivel muscular adecuado para su talla, aunado a que cuenta con alimento suficiente para cubrir sus necesidades, deambula libremente en el inmueble en el que habita, por lo que las



condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento del ejemplar, no representan un detrimento en el bienestar animal.

2. No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia el ejemplar canino que nos ocupa.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

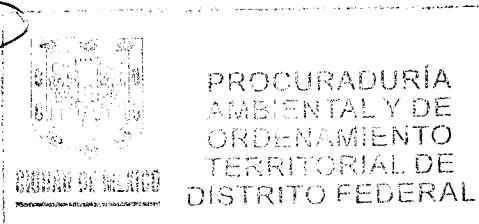
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/FSC
2015